



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2012-0283

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

1. Con base en el memorial que antecede, se acepta la renuncia a la sustitución de poder conferida por el apoderado de la parte demandante a la Dra. NOHEMY RIVERA RODRÍGUEZ.
2. Reconocer personería para actuar al Dr. SANTIAGO CARVAJAL VARGAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Por secretaria remítase el *link* del expediente a la parte actora.
4. De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por secretaria córrase traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2012-0283

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, así:

*“**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la actuación surtida en primera instancia en relación con la oposición formulada por NOHORA CHICACAUSA RINCÓN, a partir de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017, inclusive, conforme a los motivos consignado. **SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, que proceda con la correcta identificación del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-97152, de manera previa a dar trámite a oposición alguna. **TERCERO:** Las pruebas recaudadas conservaran su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas”.*

Por lo anterior, el despacho dispone:

COMISIONAR a SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-97152, el cual se debe identificar plenamente, con la facultad para designar secuestre. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD DE INMUEBLE
RADICACIÓN N°: 2015-0685**

De las manifestaciones que preceden el despacho considera y dispone:

1. Teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta de las entidades ordenadas en el inciso 6° de la reforma de la demanda, por secretaría ofíciase nuevamente.
2. Visto el informe secretarial, observa el Juzgado que, dentro del proceso de la referencia, se realizó la inclusión en debida forma del emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias en el Registro Nacional, habiendo transcurrido el término de ley, sin que hasta este momento hubiese comparecido persona alguna ante este Despacho, con el fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, se entenderá surtido en debida forma el emplazamiento; de conformidad con el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., y en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 *ibídem*, se procederá, entonces, a nombrar Curador *Ad-Litem* para las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias.

SEGUNDO. DESIGNAR a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, a fin de que represente a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto.

TERCERO. Comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023 La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS Y REGULACIÓN VISITAS
RADICACIÓN N°: 2017-0723

Conforme a la solicitud que precede, realizada por la demandante, por secretaría expídanse las copias auténticas en los términos allí requeridos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2019-0078

Conforme a lo dispuesto en el auto de 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación que aquí se cobra, este Despacho dispone:

1. Ordenar la entrega al demandado de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y para este proceso, en la forma como a aquél fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.
2. Por secretaría actualícese los oficios obrantes a folios 27 al 29 del cuaderno 2, conforme a lo dispuesto en el proveído de 4 de septiembre de 2020 (por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN N°: 2020-0202

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional.

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

1. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá.
2. **ORDENAR INFORMAR a la DIAN**, de la existencia del presente proceso de Sucesión, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.). Por secretaría ofíciase.
3. De conformidad con el numeral 2º del artículo 491 del C.G.P., se ordena la citación al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y/o QUIEN HAGA SUS VECES, en calidad de acreedor HIPOTECARIO. Por lo expuesto, la parte actora deberá remitir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para enterarle del contenido de este auto.
4. Con base en el memorial que antecede, se acepta la renuncia del poder conferido por la señora YULI MAGNOLIA VILLAR CAMACHO a la abogada NOHEMY RIVERA RODRÍGUEZ.
5. Reconocer personería para actuar al abogado SANTIAGO CARVAJAL VARGAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0378

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que los demandados DIEGO RICARDO QUIROGA ESPINOSA y MARÍA FERNANDA ESPINOSA VARÓN, se notificaron de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de ley contestaron demanda y propusieron excepciones de mérito
2. Reconocer personería para actuar en el presente trámite al Dr. DIEGO RICARDO QUIROGA ESPINOSA como apoderado judicial de los demandados, y para los efectos del poder conferido.
3. No tener en cuenta la notificación personal que se realizó a los demandados a través de su apoderado judicial, toda vez que se observa dentro del plenario las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P, como se hizo mención en el numeral 1º de este proveído.
4. Téngase en cuenta que de las excepciones de mérito la parte demandada corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término de ley recorrió las mismas; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
5. A fin de continuar el presente trámite, se procede a fijar la hora de las **9:00 a.m. del 01 de febrero de 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

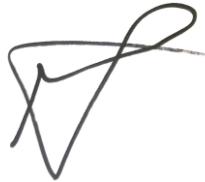
Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá. Se advierte a las partes y demás

intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0452**

De acuerdo a los memoriales que antecede, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD** en contra de **ORLANDO GARZÓN GANTIVA y GUILLERMO ANTONIO LONDOÑO GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2021-0129

De acuerdo a los memoriales que antecede, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad Garantía, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL iniciado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra el señor **HILVER AUGUSTO BARRERA MORA**, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones **0132208154862 y 0132208154862**, sin que la obligación se encuentre extinguida.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase. Si existe embargo de remanente remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte ejecutante, desglósense los documentos allegados como base de la acción, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del P., con las constancias de que la obligación hipotecaria continúa vigente.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2021-0515**

De acuerdo a los memoriales que antecede, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad Garantía, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL iniciado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra la señora **NINI JOHANNA TRIVIÑO HUERTAS**, por pago de las cuotas en mora, sin que la obligación se encuentre extinguida.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase. Si existe embargo de remanente remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte ejecutante, desglósen los documentos allegados como base de la acción, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del P., con las constancias de que la obligación hipotecaria continúa vigente.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0566**

Por auto de 13 de enero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).

2. Alléguese prueba de la calidad que dice tener el señor JORGE CÁCERES MÉNDEZ, como representante legal, toda vez que, no se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 01 de 16 de enero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

<p><u>JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0574**

Por auto de 13 de enero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba de la existencia y representación de UNIÓN TEMPORAL PIEME-MCN y de la sociedad CONSTRUCTORA J&V JIMÉNEZ Y CIA. LIMITADA, por cuanto si bien se menciona que fueron aportadas en el acápite de pruebas, las mismas no fueron allegadas con la demanda”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 01 de 16 de enero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0575

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra JOSÉ BENJAMÍN GÓMEZ ESPITIA y ALEXANDRA MILENA SALAZAR ARIZA, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARE N° 2273320155075

Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré N° 2273320155075, y en contra de JOSÉ BENJAMÍN GÓMEZ ESPITIA Y ALEXANDRA MILENA SALAZAR ARIZA

- a. Por la suma SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES UNIDADES CON SEIS MIL QUINIENTOS SEIS DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (75.763,6506) UVR, por concepto de: *saldo capital insoluto* de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$23.506.809), liquidado con el valor de la UVR del día.
- b. Por el interés moratorio del *SALDO CAPITAL INSOLUTO*, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por concepto de cuota 27/02/2022 por el valor de capital CUATROCIENTOS TRES UNIDADES CON TRES MIL TREINTA Y UN DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (403,3031) UVR, equivalente en pesos a CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$125.131) M/CTE.
 - Por el valor de interés de plazo a la tasa del 10.70 % E.A, por valor de SEISCIENTOS VEINTE UNIDADES CON CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (620,4306) UVR, equivalente en pesos a CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS {\$192.498} M/CTE, causados del 28/01/2022 al 27/02/2022.
 - Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/02/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d. Por concepto de cuota 27/03/2022 por el valor de capital CUATROCIENTOS SEIS UNIDADES CON CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (406,5191) UVR, equivalente en pesos a CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$126.129) M/CTE.
 - Por el valor de interés de plazo a la tasa del 10.70 lo E.A, por valor de SEISCIENTOS DIECISIETE UNIDADES CON DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (617,2146) UVR, equivalente en pesos a CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS

(\$ 191.500) M/CTE; causados del 28/02/2022 al 27/03/2022.

- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e.** Por concepto de cuota 27/04/2022 por el valor de capital CUATROCIENTOS NUEVE UNIDADES CON SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL {409,7607) UVR, equivalente en pesos a CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$127.134) M/CTE.
- Por el valor de interés de plazo a la tasa del 10.70 /o E.A, por valor de SEISCIENTOS TRECE UNIDADES CON NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (613,9730) UVR, equivalente en pesos a CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 190.494) M/CTE; causados del 28/03/2022 al 27/04/2022.
 - Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/04/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f.** Por concepto de cuota 27/05/2022 por el valor de capital CUATROCIENTOS TRECE UNIDADES CON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (413,0282) UVR, equivalente en pesos a CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$128.148) M/CTE.
- Por el valor de interés de plazo a la tasa del 10.70⁰/o E.A, por valor de SEISCIENTOS DIEZ UNIDADES CON SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (610,7055) UVR, equivalente en pesos a CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 189.481) M/CTE; causados del 28/04/2022 al 27/05/2022.
 - Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g.** Por concepto de cuota 27/06/2022 por el valor de capital CUATROCIENTOS DIECISÍIS UNIDADES CON TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (416,3217) UVR, equivalente en pesos a CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$129.170) M/CTE.
- Por el valor de interés de plazo a la tasa del 10.70⁰/o E.A, por valor de SEISCIENTOS SIETE UNIDADES CON CUATRO MIL CIENTO VEINTE DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (607,4120) UVR, equivalente en pesos a CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$188.459) M/CTE., causados del 28/05/2022 al 27/06/2022.
 - Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- **PAGARÉ N°. 3350089188**

SEGUNDO. Librar Mandamiento de pago en contra de JOSÉ BENJAMÍN GÓMEZ ESPITIA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré N°. 3350089188 base de la presente ejecución.

- a. Por la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$5.512.024) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 29 DE ABRIL DE 2022 hastacuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ N°. 3320098037

TERCERO. Librar Mandamiento de pago en contra de ALEJANDRA MILENA SALAZAR ARIZA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré N°. 3320098037 base de la presente ejecución.

- a. Por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTAPESOS (\$2.818.780) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 09 DE JULIO DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 27 DE MARZO DE 2018

CUARTO. Librar Mandamiento de pago en contra de ALEJANDRA MILENA SALAZAR ARIZA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré N°. 27 DE MARZO DE 2018 base de la presente ejecución.

- a) Por la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$879.298) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 09 DE JULIO DE 2022 hastacuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

QUINTO. Notificar esta providencia a los ejecutados, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

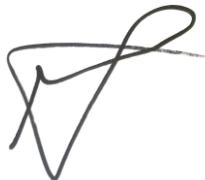
SEXTO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-122406, de propiedad de la demandada. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)

Reconocer personería para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0809

Subsanada en término la presente demanda, y cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MENOR CUANTÍA contra el señor ELEAZAR ALBERTO RAMÍREZ TORRES, y a favor de la señora MARÍA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ, en representación de sus menores hijos con iniciales E.A.R.Z. y N.A.R.Z., por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$47'377.250) M/Cte., correspondiente a DEUDA CUOTA DE ALIMENTOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020.
- b. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$54'558.440) M/Cte., correspondiente a DEUDA CUOTA DE ALIMENTOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021.
- c. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$51'613.830) M/Cte., correspondiente a DEUDA CUOTA DE ALIMENTOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DE 2022.
- d. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000) M/Cte., correspondiente a DEUDA DE MUDA DE ROPA DEL AÑO 2019.
- e. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3'213.400) M/Cte., correspondiente a DEUDA DE MUDA DE ROPA DEL AÑO 2020.
- f. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3'393.993) M/Cte., correspondiente a DEUDA DE MUDA DE ROPA DEL AÑO 2021.
- g. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3'628.178) M/Cte., correspondiente a DEUDA DE MUDA DE ROPA DEL AÑO 2022.
- h. Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen a futuro con sus respectivos incrementos.

SEGUNDO. Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Dar aviso al jefe de la Sijín-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2019, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

SEXTO - Por las Costas y Gastos del proceso.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIÉRREZ para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 26 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS